Barranquilla, 03 de marzo del 2026

**Dr. JOSÉ MIGUEL SAENZ CAAMAÑO**
SUPERVISOR
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

**ASUNTO:** Me permito presentar a usted informe de gestión en virtud del contrato No. **CD-11-2026-5896** POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA A LA GESTIÓN OPERATIVA Y FUNCIONAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

| OBLIGACIÓN CONTRACTUAL | PRODUCTO |
|---|---|
| **1.** Brindar asesoría y asistencia en los trámites requeridos dentro de los procesos relacionados con la Secretaría Distrital de Salud. | Se brindó acompañamiento jurídico en el trámite y gestión de PQRSD asignadas, mediante revisión de antecedentes, análisis normativo y estructuración de las respuestas correspondientes dentro del marco de competencia de la Secretaría Distrital de Salud.<br><br>Soporte documental:<br>https://drive.google.com/drive/folders/1BWAeo7CVzB8rlFcqggOSkV1ZwR8ikMlN?usp=drive_link |
| **2.** Responder derechos de petición y consultas escritas internas y externas asignadas por el supervisor del contrato, para lo cual debe consultar bases de datos, leyes, jurisprudencia y doctrina. | Se realizó el estudio y proyección de respuestas a derechos de petición y PQRSD asignadas, mediante análisis de los antecedentes administrativos y revisión del marco normativo aplicable a cada caso.<br><br>Soporte digital:<br>https://drive.google.com/drive/folders/1BWAeo7CVzB8rlFcqggOSkV1ZwR8ikMlN?usp=drive_link |
| **3.** Sustanciar los actos administrativos que se requieran dentro de los procesos de inspección, vigilancia y control realizados por la Secretaría de Salud ante las entidades e instituciones del sector salud, generados por el incumplimiento de estándares de calidad, y las demás que le sean asignados. | Se realizaran en la ejecución del contrato. |
| **4.** Sustanciar los actos necesarios dentro de los procesos sancionatorios que pretenden la inmediata corrección del incumplimiento de normas y medidas sanitarias. | Se realizaran en la ejecución del contrato. |

| | |
|---|---|
| **5.** Proyectar respuesta a los requerimientos realizados por los órganos de control en asuntos referentes a la actividad desplegada por la Secretaría Distrital de Salud, que le sean asignados. | Se realizarán en la ejecución del contrato. |
| **6.** Brindar acompañamiento, participar y/o asistir a reuniones, eventos, actividades y mesas de trabajos para fortalecer las actividades misionales de la Secretaría Distrital de Salud. | Se realizarán en la ejecución del contrato. |
| **7.** Las demás que le sean asignadas en virtud de sus competencias, para el alcance de las metas de los proyectos, programas y el cumplimiento de los fines misionales de la Secretaría Distrital de Salud. | Se realizarán en la ejecución del contrato. |

Cordialmente,

Maria Paula Ordoñez

**MARIA PAULA ORDOÑEZ DOMINGUEZ**
C.C. 1.100.630.196
CONTRATISTA

Barranquilla, febrero 22 de 2026.

Señores
**SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITO BARRANQUILLA**

Abogado

**ASUNTO:** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
**PROCEDENTE DE:** JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 010 BARRANQUILLA
**RADICACION:** 08001408801020260003200
**ACCIONANTE:** RICARDO ADOLFO CHARRIS SANCHEZ,
**ACCIONADO:** ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
**VINCULADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Cordial Saludo;

Se recibe en esta dependencia oficio traslado de la acción de tutela descrita en precedencia, teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por RICARDO ADOLFO CHARRIS SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.621.624, quien se encuentra en régimen subsidiado, y afiliado a MUTUAL SER E.P.S la cual es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios **POS y NO POS** que requiera por su condición de salud y orden médica. Por ende, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, únicamente realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43, el cual reza así:

***CAPÍTULO II***
***COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR SALUD***

***ARTÍCULO 43.*** *Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

*43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.*

*43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.*

*43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.*

*43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.*

*43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.*

*43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

*43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.*

*43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.*

*43.1.8. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.*

*43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.*

*43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.*

*43.2.* ***De prestación de servicios de salud***

*43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.*

*43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.*

*(De acuerdo con la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, este numeral perderá vigencia el 31 de diciembre de 2019)*

*43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.*

*43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.*

*43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.*

*43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.*

*43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.*

*43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.*

*43.4.* ***De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud***

*43.4.1.* ***Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.*** *"(...)"*

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como ente vinculado, nos permitimos mostrar evidencias de la afiliación de la siguiente manera:

ADRES

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS | DATOS |
|---|---|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 12621624 |
| NOMBRES | RICARDO ADOLFO |
| APELLIDOS | CHARRIS SANCHEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/**** |
| DEPARTAMENTO | MAGDALENA |
| MUNICIPIO | CIENAGA |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|---|---|---|---|---|---|
| ACTIVO | ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS | SUBSIDIADO | 01/09/2013 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del

afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de ésta, que requiera el agenciado, debe ser asumida por MUTUAL SER E.P.S, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Siendo consecuentes, la persona que hace uso de la acción constitucional el señor RICARDO ADOLFO CHARRIS SANCHEZ, indica claramente en los hechos y pretensiones, que va dirigida en contra de MUTUAL SER E.P.S, como ente de afiliación, para que se le proteja a éste, sus derechos SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, para que PROCEDAN A: 1. TUTELAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD, LOS CUALES HAN SIDO VULNERADOS POR MUTUAL SER EPS AL NO DAR RESPUESTA DE FONDO NI GESTIONAR EFECTIVAMENTE EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SOLICITADO.
2. ORDENAR A MUTUAL SER EPS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO Y DENTRO DEL TÉRMINO QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTE, REALICE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL INICIO DEL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.
3. ORDENAR A MUTUAL SER EPS Y A LA ENTIDAD QUE RESULTE COMPETENTE DAR TRÁMITE PRIORITARIO A LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACCIONANTE, TENIENDO EN CUENTA SU CONDICIÓN DE SALUD MENTAL, LA EVOLUCIÓN CRÓNICA DE SUS PATOLOGÍAS Y EL RIESGO DE AFECTACIÓN A SU MÍNIMO VITAL, EVITANDO DILACIONES INJUSTIFICADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

Es deber de la EPS de afiliación otorgar a sus afiliados el servicio de salud integral, como los insumos pertinentes requeridos, por ejercer como entidad prestadora función de asegurador de los pacientes.

En ningún acápite del mecanismo jurídico va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni existe requerimiento alguno allegado a esta dependencia, en procura de solicitar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados, sin embargo, como ente territorial siempre estamos vigilantes a ofrecer garantías de los derechos de los pacientes y la conservación de la salud pública del Distrito, dada la función misma de control, vigilancia, e inspección de la institucionalidad. La prestación directa de servicios de salud, insumos, tratamientos y eventos clínicos es netamente competencia de las entidades prestadoras. (EPS).

Lo anterior infiere, que no se observa, entre los fácticos narrados, elemento alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando ni siquiera se vulneró algún derecho fundamental, invocado por el agenciado, quien reclama atenciones en salud por parte del prestador.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión del escrito de tutela, concerniente a otorgar eventos excluidos del plan obligatorio de salud, es preciso citar la Sentencia **T-336/18** de la Corte Constitucional que dice:

*"(...)"* ***ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas y subreglas jurisprudenciales.***

*Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.*
"(…)" *Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.*
*La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.*
*De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.*
*En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte, que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.*
*En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que: (i) Es*

*el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados. (ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas. (iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.*
Entonces, de lo precedente se infiere que, cuando el insumo requerido es indispensable al afiliado, para recibir el tratamiento, y/o cualquier evento de salud, debe otorgarse por parte de las entidades prestadoras del servicio, y no puede entenderse como algo ajeno al plan obligatorio de salud, ya que es forzoso para garantizarle un servicio óptimo, salvaguardando el derecho a la vida, y salud del paciente, debidamente protegido por la Corte Constitucional.
No deben las EPS poner trabas, ni obstáculos para suministrar ese evento adjetivo al servicio de salud, ni mucho menos enrostrarle responsabilidad al ente territorial, máxime cuando se constituye en un pilar indispensable en la prestación de salud y dentro de las responsabilidades de la entidad de aseguramiento del afiliado.

En este caso, estamos frente a una persona que presenta diagnóstico de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS, con lo que se considera por parte de la parte actora una clara violación a la salud, vida digna, integridad humana, mínimo vital, derecho de los niños, niñas y adolescente, derecho de las personas con discapacidad. También, de la constancia del ADRES se evidencia que se encuentra adscrito a la jurisdicción de Ciénaga – Magdalena.

Además, tal como lo expuso la Corte Constitucional existen excepciones a la regla para suministrar eventos fuera del plan obligatorio de salud, y el caso del agenciado, es uno de ellos, dada las condiciones de salud en que se encuentra.

Se reitera la Secretaría Distrital de Salud, no presta de manera directa un servicio de salud, simplemente es la encargada de la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de salud a través de las entidades prestadoras.
Así las cosas, se configura para el ente distrital de salud la falta de legitimación por pasiva frente a los hechos y pretensiones planteados.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

- **Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ**
-

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

- **Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:**

***"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".*** **(Énfasis propio)".**

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

La legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Por ende, nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, y que es responsabilidad de MUTUAL SER E.P.S, como entidad prestadora del servicio y afiliación, autorizar lo ordenado por el médico tratante y/o, lo que requiera.

Así, de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, solicitamos desvincularla del asunto.

Por último, señor Juez, solicito **DENEGAR** la **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Atentamente,

Secretaría Distrital de Salud

Proyectó:

Área Jurídica
Secretaría de salud distrital de Barranquilla

Barranquilla, 24 de febrero de 2026

Señora
CAROLINA ANDREA BETANCUR SILVA.
mairinfeliciano@gmail.com

Asunto: RESPUESTA DE FONDO A PETICIÓN QUILLA-25-009422 DE LA PACIENTE CAROLINA ANDREA BETANCUR SILVA.

Cordial saludo,

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de su oficina de Garantía de la calidad, en atención a la petición presentada vía telefónica y trasladada a esta oficina por competencia, en contra del prestador **CLINICA ABATON IPS SAS** con NIT. 901627949 – 4 y código de prestador 0800105308-01, en la cual se manifiesta:

> *"(…) Se recibe llamada de familiar de paciente que se encuentra en la clínica Abaton y manifiesta la mala atención que ha tenido su prima por parte de la clínica, ella ingreso por cálculos en la vesícula y le realizaron una cirugía donde le perforaron la vena aorta, actualmente se encuentra en UCI y mama ha solicitado la historia clínica y se la niegan a entregársela., también queremos trasladarla por su mala atención. (…)"*

En virtud de lo anterior, nos permitimos manifestarle que las Secretarías Distritales de Salud en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019, y aquellas que para los mismos efectos expida el Ministerio de Salud y Protección Social, El SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SOGCS- es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, cuyas características, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, son Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de la Oficina de Garantía de la Calidad, comisionó la realización de una visita de inspección, vigilancia y control al prestador de servicios de salud, dicha actuación tuvo como finalidad verificar los hechos relacionados con la petición presentada vía telefónica y trasladada a esta dependencia por competencia, con base al informe correspondiente NO SE ENCONTRÓ mérito para adelantar las actuaciones que permitan la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por violación a la Reglamentación única del servicio de salud y la protección social en contra del prestador de servicios **CLINICA ABATON IPS SAS** con NIT. 901627949 – 4 y código de prestador 0800105308-01.

Por último, le informamos que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, orienta sus acciones en la mejora continua, para que sus vigilados brinden una eficaz y eficiente atención en salud a los usuarios. Con lo anterior, se da respuesta a la PQRS formulada por usted, cumpliendo los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JULIEANNIE PAOLA RUIZ RODRIGUEZ**
Jefe de Oficina Garantía de la Calidad
Secretaría Distrital de Salud
Alcaldía Distrital de Barranquilla

*Proyectó: María Paula Ordoñez Domínguez.*
*Revisó: Franco Castellanos Gómez- Asesor Externo.*

Barranquilla, 24 de febrero de 2026

Señor
HERNANDO ELIAS PINZON CAÑAS.
m.pinzon18@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA DE FONDO A PETICIÓN EXT-QUILLA-25-003745 DEL PACIENTE HERNANDO ELIAS PINZON CAÑAS.

Cordial saludo,

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de su oficina de Garantía de la calidad, en atención a la petición presentada vía telefónica y trasladada a esta oficina por competencia, en contra del prestador **CLIVELAM I.P.S** con NIT. 900318964 - 6 y código de prestador 0800103245-01, en la cual se manifiesta:

> *"(…) Me permito la presente para exponer la situación que atravieso a raíz de una negligencia médica ocurrida durante un procedimiento quirúrgico realizado el 9 de agosto de 2023. Soy el señor Hernando Elías Pinzón Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045749053, y he sido víctima de una serie de daños y perjuicios ocasionados por la intervención quirúrgica de ginecomastia bilateral, la cual fue realizada en la entidad CLIVELAND I.P.S. de Barranquilla, bajo la atención del cirujano Dr. Juan Alberto Visbal Llanos y el anestesiólogo Leandro Cabello. La cirugía fue aprobada y cubierta por la aseguradora de salud SURA. Desde el día siguiente a la intervención, comencé a evidenciar complicaciones graves, que incluyeron hinchazón excesiva, deformación del pectoral izquierdo y una hemorragia constante que no fue atendida de manera adecuada. El manejo postoperatorio, las indicaciones dadas por el médico y la negligencia en el tratamiento de las heridas generaron un cuadro de infecciones recurrentes y deformaciones que afectaron gravemente mi bienestar físico, psicológico y emocional. A lo largo de este tiempo, he sido atendido en diversas ocasiones, tanto en la misma clínica como en otros centros médicos; sin embargo, el tratamiento no ha sido efectivo y mi salud se ha deteriorado de manera alarmante. Los médicos han identificado que la cirugía no incluyó los procedimientos adecuados para evitar complicaciones, como el drenaje linfático, y la herida abierta que padecí nunca fue tratada correctamente, lo que causó una infección severa y una deformación permanente. Además de los daños físicos, el sufrimiento emocional y psicológico ha sido devastador, y mis posibilidades de regresar a una vida normal, tanto en el ámbito social como profesional, se han visto completamente afectadas. Las secuelas de este procedimiento me han privado de mi bienestar, y la situación actual afecta no solo mi salud, sino que incluso me ha llevado a tener pensamientos suicidas. Es por esta razón que recurro a su entidad con el fin de solicitar su apoyo para que se me otorgue asistencia legal gratuita. Mi situación financiera no me permite costear un abogado y, ante los daños sufridos, considero fundamental iniciar una demanda por responsabilidad civil contra la clínica y el médico cirujano, a fin de obtener una indemnización que me permita cubrir los gastos médicos, tratamientos y el sufrimiento generado. Adjunto a esta carta toda la documentación relacionada con el procedimiento quirúrgico, las visitas médicas posteriores y los informes de diagnóstico que respaldan mi reclamo. Solicito su intervención, por favor, para que me ayuden a conseguir un abogado que pueda llevar mi caso y procurar la justicia que se merece. Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento a su pronta respuesta. (…)"*

En virtud de lo anterior, nos permitimos manifestarle que las Secretarías Distritales de Salud en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la

Resolución 3100 de 2019, y aquellas que para los mismos efectos expida el Ministerio de Salud y Protección Social, El SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -SOGCS- es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, cuyas características, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, son Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de la Oficina de Garantía de la Calidad, comisionó la realización de una visita de inspección, vigilancia y control al prestador de servicios de salud, dicha actuación tuvo como finalidad verificar los hechos relacionados con la petición presentada en la Oficina Atención al Ciudadano PQRSD y trasladada a esta dependencia por competencia, con base al informe correspondiente NO SE ENCONTRÓ mérito para adelantar las actuaciones que permitan la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por violación a la Reglamentación única del servicio de salud y la protección social en contra del prestador de servicios **CLIVELAM I.P.S** con NIT. 900318964 - 6 y código de prestador 0800103245-01.

Por último, le informamos que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, orienta sus acciones en la mejora continua, para que sus vigilados brinden una eficaz y eficiente atención en salud a los usuarios. Con lo anterior, se da respuesta a la PQRS formulada por usted, cumpliendo los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JULIEANNIE PAOLA RUIZ RODRIGUEZ**
Jefe de Oficina Garantía de la Calidad
Secretaría Distrital de Salud
Alcaldía Distrital de Barranquilla

*Proyectó: María Paula Ordoñez Dominguez.*
*Revisó: Franco Castellanos Gómez- Asesor Externo.*

Barranquilla, 24 de febrero de 2026

Señor
VICTOR ALFONSO LOZANO PEDROZO.
tollalozano99@gmail.com

Asunto: RESPUESTA DE FONDO A PETICIÓN QUILLA-25-002382 DEL PACIENTE VICTOR ALFONSO LOZANO PEDROZO.

Cordial saludo,

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de su oficina de Garantía de la calidad, en atención a la petición presentada vía telefónica y trasladada a esta oficina por competencia, en contra del prestador **OINSAMED S.A.S.- Clínica Misericordia**. con NIT. 900465319 – 4 y código de prestador 0800103926-01, en la cual se manifiesta:

> *"(…) Yo Víctor Alfonso lozano Pedrozo identificado CC 9.162.723 de rio viejo bolívar, tuve un accidente el día 04 de diciembre siendo aproximadamente las 12:25 del medio día me caí en el baño y mi dedo índice derecho quedó aplastado con una puerta de metal sufriendo aplastamiento del mismo y de inmediato me dirigí al batallón de policía militar N2 donde me prestaron los primeros auxilios y fui remitido a la clínica la misericordia donde llegó y soy visto por los médicos y tomaron fotos y me dicen que el estado de mi dedo es para una reconstrucción y no para amputar la falange del índice derecho me colocaron antibiótico desde el mismo momento diciéndome que ya estaba en lista para la cirugía que se realizaría el mismo día pero paso el día 4, 5 y hasta el día 6 las 17:51 de la tarde donde el cirujano me dice que ya no me puede reconstruir porque esa parte de la falange ya está necrótica que lo que puede hacer es amputar mi falange el cual sentí una falta de compromiso y negligencia por parte de la clínica la misericordia pienso que desde el mismo momento que ingrese me hubieran dicho la verdad y no una esperanza que ya estaba en lista de operación y así yo hubiera buscado otra alternativa para así salvar mi dedo. Gracias. (…)"*

En virtud de lo anterior, nos permitimos manifestarle que las Secretarías Distritales de Salud en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019, y aquellas que para los mismos efectos expida el Ministerio de Salud y Protección Social, El SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SOGCS- es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, cuyas características, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, son Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, a través de la Oficina de Garantía de la Calidad, comisionó la realización de una visita de inspección, vigilancia y control al prestador de servicios de salud, dicha actuación tuvo como finalidad verificar los hechos relacionados con la petición presentada en la Oficina Atención al Ciudadano PQRSD y trasladada a esta dependencia por competencia, con base al informe correspondiente NO SE ENCONTRÓ mérito para adelantar las actuaciones que permitan la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por violación a la Reglamentación única del servicio de salud y la protección social en contra del prestador de servicios **OINSAMED S.A.S.- Clínica Misericordia**. con NIT. 900465319 – 4 y código de prestador 0800103926-01

Por último, le informamos que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, orienta sus acciones en la mejora continua, para que sus vigilados brinden una eficaz y eficiente atención en salud a los usuarios. Con lo anterior, se da respuesta a la PQRS formulada por usted, cumpliendo los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JULIEANNIE PAOLA RUIZ RODRIGUEZ**
Jefe de Oficina Garantía de la Calidad
Secretaría Distrital de Salud
Alcaldía Distrital de Barranquilla

*Proyectó: María Paula Ordoñez Domínguez – Asesor Externo.*
*Revisó: Franco Castellanos Gómez- Asesor Externo.*